

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**R.37/2022.**



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/173/2022.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRTC/012/2021.

**ACTOR:** -----

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** AUDITOR  
SUPERIOR DEL ESTADO, DIRECTOR GENERAL  
DE ASUNTOS

JURIDICOS DE LA AUDITORIA  
SUPERIOR DEL ESTADO Y TITULAR DEL  
ORGANO INTERIOR DE CONTROL DE LA  
AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO.

**MAGISTRADA PONENTE:** DRA. EVA LUZ RAMÍREZ  
BAÑOS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veintitrés de junio de dos mil veintidós.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del  
toca TJA/SS/REV/173/2022, relativo al recurso de revisión interpuesto por la  
autoridad demandada Titular del Órgano Interno de Control de la Auditoría  
Superior del Estado, en contra de la sentencia definitiva de veintidós de febrero de  
dos mil veintidós, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con sede en  
Tlapa de Comonfort, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de  
Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

**R E S U L T A N D O**

1. Que mediante escrito de tres de marzo de dos mil veinte, recibido en la  
misma fecha, compareció ante la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal  
de Justicia Administrativa del Estado, -----, EX  
PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE AHUACOTZINGO, GUERRERO, a  
demandar la nulidad del acto consistente en: "*Resolución definitiva de fecha  
once de diciembre del año dos mil diecinueve, emitida por el Auditor  
Superior del Estado, en el Recurso de Reconsideración número AGE-DAJ-  
RR-038/2017, recurso que fue interpuesto en contra de la resolución de  
fecha 9 de agosto de 2017, dictado en el Procedimiento Administrativo  
Disciplinario número AGE-OC-107/2016.*"; relató los hechos, citó los

fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veinte, el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, se declaró incompetente por razón del territorio para conocer del asunto y ordenó remitir el escrito de demanda y documentos anexos a la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

3. Por acuerdo de siete de julio de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, acepto la competencia, y admitió a trámite la demanda, ordenándose el emplazamiento a las autoridades demandadas AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO, DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS, y TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO.

4. Por escrito de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, las autoridades demandadas Auditor General y Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoria Superior del Estado de Guerrero, dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, y seguida que fue la secuela procesal, el veintiséis de enero de dos mil veintidós, se llevó acabo la audiencia del procedimiento, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

5. En fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, el Magistrado de la Sala Regional Instructora, dictó sentencia definitiva, declarando la nulidad del acto impugnado, con fundamento en los artículos 138 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

6. Inconforme con el sentido de la resolución de veintidós de febrero de dos mil veintidós, la autoridad demandada Titular del Órgano Interno de Control de la Auditoria Superior del Estado, interpuso recurso de revisión, mediante escrito presentado por correo certificado, con fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

7. Calificado de procedente el recurso de revisión, se ordenó su registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el tomo TJA/SS/REV/173/2022, se turnó a la Magistrada ponente para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

### **C O N S I D E R A N D O**

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las controversias en materias administrativa y fiscal, que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, Órganos con Autonomía Técnica, Organismos Descentralizados y los Particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1º del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y en el caso que nos ocupa, -----  
----- EX PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AHUACOTZINGO, GUERRERO, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es de naturaleza administrativa, atribuido a autoridades estatales mismas que han quedado precisadas en el resultando tercero de esta resolución; además de que como consta a fojas de la 352 a 366 del expediente TJA/SRTC/012/2021, con fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, se emitió la resolución en la que declaró la nulidad del acto impugnado, y al haberse inconformado la autoridad demandada, Titular del Órgano Interno de Control de la Auditoría General del Estado, al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado por correo certificado con fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 192 fracción V, y 218 fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las salas regionales de este tribunal que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el recurso de revisión hecho valer por la autoridad demandada.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución combatida, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos, a fojas 370 y 371, que la resolución ahora recurrida fue notificada a la autoridad recurrente Titular del Órgano Interno de Control de la Auditoría General del Estado, el dieciocho de abril de dos mil veintidós, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha y el término para la interposición del recurso le transcurrió del diecinueve al veinticinco de abril de dos mil veintidós, como se advierte de la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Administración de Chilpancingo del Servicio Postal Mexicano, el veintiuno de abril de dos mil veintidós, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de la Materia.

III. Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, la revisionista expresa en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

Previo a exponer los agravios que me causa la resolución que se combate, cabe precisar ciertos antecedentes y artículos del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que tiene por objeto sustanciar y resolver las controversias que se susciten entre la administración pública centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos, órganos con autonomía técnica y **los particulares**, cuando se emitan actos en materia administrativa y fiscal, **con motivo de la aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas.**

De inicio, el juicio de nulidad que nos ocupa, no debió sustanciarse bajo el régimen del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, en virtud que, el acto impugnado fue emitido con base en Ley diversa a la **Ley de Responsabilidades Administrativas**, ello fue con la **Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero**, por ende debió aplicarse de inicio el artículo 56 fracción I del citado Código, o en su defecto observar el artículo 63 del ordenamiento legal invocado en líneas que anteceden, cuestión que la Sala Superior deberá analizar y pronunciarse, por ser de naturaleza previa.

De igual forma, se cita, que el **acto impugnado** por la parte actora del juicio de nulidad que nos ocupa, que consiste y se cita textualmente: “...III. **ACTO IMPUGNADO:** Resolución definitiva de fecha once de diciembre del año dos mil diecinueve, emitida por el Auditor Superior del Estado, en el recurso de Reconsideración número AGE-DAJ-RR-038/2017, recurso que fue interpuesto en contra de la resolución de fecha 9 de agosto del 2017, dictado en el procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-107/2016...”; Por lo que se está ante un acto reclamado que ha sido impugnado por el recurso ordinario que contempla la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en su artículo 165, ordenamiento legal en el cual fue fundamentado el acto impugnado por los actores del presente juicio de nulidad, secuela procesal de la cual la Sala Superior Regional Tlapa de Comonfort al emitir su resolución veintidós de febrero de dos mil veintidós, en el juicio **TJA/SRTC/012/2021**, tenía conocimiento por citarlo a **fojas 2, 3, 4...** de la misma, por lo que al tener conocimiento que en contra de la resolución definitiva de fecha **nueve de agosto del dos mil diecisiete, dictada en el expediente AGE-OC-107/2016, ya se había agotado el recurso de reconsideración**, que contempla la Ley de la materia ósea un **recurso ordinario**, el juicio de nulidad era netamente improcedente, por lo tanto en contra del acto impugnado solo procedía el recurso extraordinario, como lo es el juicio de amparo, y no el juicio de nulidad, y al admitir la demanda de nulidad y sustanciarla hasta resolución, por lo que la Sala Regional Tlapa de Comonfort, omitió observar el artículo 78 fracción V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, y por ende sobreseer el juicio; omisión que la Sala Superior deberá analizar y pronunciarse.

Aunado a lo anterior, esta autoridad demandada considera necesario citar textualmente, lo que el Magistrado de la Sala Regional Tlapa de Comonfort del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, relato para defender la postura que el juicio de nulidad que resolvió con fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, en el considerando tercero foja 6 último párrafo, del juicio que nos ocupa, no es un recurso ordinario interpuesto en contra de un acto ya revisado, por lo que se cita a continuación lo siguiente;

*“...Por cuanto a que el artículo 180 de Ley Número 1028 de Fiscalización Superior Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, **establece que no procederá recurso de reconsideración**, cabe mencionar que efectivamente no procede recurso alguno en contra de dichas resoluciones; sin embargo, no le asiste la razón, **respecto a que el único medio de defensa legal interpuesto ante este Órgano de Justicia Administrativa no se trata de un recurso, si no del Juicio de Nulidad, el cual es procedente y tiene competencia esta Sala Regional para resolverlo de conformidad con el artículo 28 y 29, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, número 467, y 1 fracción II y 3 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763...**”*

Así mismo, esta autoridad demandada considera necesario, citar los fundamentos jurídicos en que el Magistrado de la Sala Regional Tlapa de Comonfort del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, fundamenta su competencia para dictar la resolución de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, en el juicio de nulidad TJA/SRTC/012/2021, contenido en su considerando tercero, a foja seis último párrafo y párrafo inicial de la foja 7, y en los cuales se basa para negar la improcedencia del citado juicio de nulidad; por lo que se citan los artículos 1 fracción II y 3 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, 28 y 29 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 467, que textualmente dicen:

**Artículo 1.** El presente Código es de orden público e interés general en el Estado y tiene como finalidad:

- I. Sustanciar y resolver las controversias que se susciten entre la administración pública centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos, órganos con autonomía técnica y los particulares, cuando se emitan actos en materia administrativa y fiscal, con motivo de la aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas;
- II. Sustanciar y resolver las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves, promovidas por la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental y los órganos internos de control de los entes públicos estatales o municipales, o por la Auditoría Superior del Estado para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas; así como imponer a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal, municipal o al patrimonio de los entes públicos;

**Artículo 3.** Las salas del Tribunal conocerán de los asuntos que les señale la Ley Orgánica. La competencia por razón del territorio será fijada por la Sala Superior del Tribunal.

Las salas del Tribunal usarán los medios electrónicos en la tramitación de procedimientos contenciosos administrativos, comunicación de actos y transmisión de piezas procesales.

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 467.**

**Artículo 28.** Las Salas Regionales conocerán por razón del territorio de los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades demandadas.

**Artículo 29.** Las Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero tienen competencia para XII. Resolver los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones en las que se impongan sanciones por responsabilidad administrativa a servidores públicos estatales, municipales, órganos autónomos o con autonomía técnica;

Ahora bien, tenemos de los fundamentos jurídicos transcritos en líneas que anteceden, que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, a través de sus diferentes Salas regionales adscritas por Región, si tiene competencia para conocer y resolver los juicios de nulidad interpuestos en contra de determinaciones administrativas en los cuales se impongan en base a la Ley de Responsabilidades sanciones económicas, como en el caso de la Auditoria Superior del Estado.

Ahora bien, cabe precisar que la resolución de **nueve de agosto de dos mil diecisiete**, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-107/2016, índice del Órgano de Control de la entonces denominada Auditoria General del Estado, hoy Auditoria Superior del Estado de Guerrero, fue donde se impuso al ciudadano -----  
----- ex Presidente Municipal de Ahuacutzingo, Guerrero, la sanción económica de mil días de salario mínimo general vigente en la región, por la presentación fuera del tiempo previsto por la Ley de la materia del informe financiero de conclusión del encargo de los meses de julio – septiembre del ejercicio fiscal dos mil quince, ante la Auditoria. POR LO QUE ESTAMOS ANTE LA RESOLUCIÓN QUE IMPUSO UNA SANCIÓN ECONÓMICA, QUE DE ACUERDO A LOS ARTÍCULOS 1 FRACCIÓN II Y 3 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 763, 28 Y 29 FRACCIÓN XII DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 467, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, PUEDE CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD SI SE INTERPONE ENCONTRAR DE ESTA RESOLUCIÓN QUE IMPONE SANCIONES- Lo anterior se efectúa en mayúsculas para mayor apreciación por parte de la revisora del juicio que se impugna.

En contra de la resolución de **nueve de agosto de dos mil diecisiete**, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-107/2016, índice del Órgano de control de la entonces denominada Auditoria General del Estado, hoy Auditoria Superior del Estado de Guerrero, que fue donde se impuso al ciudadano ----- ex Presidente Municipal de Ahuacutzingo, Guerrero, la sanción económica de mil días de salario mínimo general vigente en la región, por la presentación fuera del tiempo previsto por la Ley de la materia del informe financiero de conclusión del encargo de los meses de julio – septiembre del ejercicio fiscal dos mil quince, ante la Auditoria, el actor del juicio de nulidad que nos ocupa ---  
-----, ex Presidente Municipal de Ahuacutzingo, Guerrero, interpuso el DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE UN **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** ANTE LA AUDITORIA EL CUAL SE SUSTANCIO ANTE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA AUDITORIA, EN EL EXPEDIENTE AGE-DAJ-038/2017, QUE CULMINÓ CON UNA **RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE FECHA ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**, QUE CONFIRMÓ EN SUS TÉRMINOS LA RESOLUCIÓN DE FECHA **NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE**, DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO NÚMERO AGE-OC-

107/2016, DONDE SE IMPUSO AL CIUDADANO -----  
-----, EX PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
AHUACUOTZINGO, GUERRERO, **LA SANCIÓN  
ECONÓMICA DE MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL  
VIGENTE EN LA REGIÓN**, POR LO QUE TENEMOS QUE LA  
RESOLUCIÓN DONDE SE IMPUSO LA SANCIÓN  
ECONÓMICA YA HABÍA SIDO REBASADA POR LA  
**RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE FECHA ONCE DE  
DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, DICTADA EN EL  
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** DEL EXPEDIENTE  
AGE-DAJ-038/2017, POR LO QUE LA RESOLUCIÓN EN  
DONDE SE IMPUSO LA SANCIÓN ECONÓMICA A -----  
----- EX PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
**AHUACUOTZINGO, GUERRERO**, YA HABÍA SIDO  
REVISADA Y SUSTITUIDA.

Por ello en nuestro escrito de contestación de demanda de nulidad de fecha 29 de octubre de 2021, hicimos valer una causal de improcedencia y sobreseimiento, en términos de lo siguiente:

**“...II. DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO:**

Para el caso que nos ocupa, se actualiza en este punto que el procedimiento Contencioso Administrativo, **es improcedente**, según lo previsto por el artículo 78, en sus fracciones V, IX, y XIV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, que establecen:

V. Contra actos impugnados mediante otro recurso o medio de defensa legal;

IX. Contra actos en que la ley o reglamento que los regule contemple el agotamiento obligatorio de algún recurso, a excepción de aquellos cuya interposición es optativa;

XIV. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

Bien, la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en sus artículos 165 al 180, contempla **el recurso de reconsideración** como un medio de defensa contra los actos y resoluciones que en el ejercicio de la función de fiscalización emanen de la antes denominada Auditoría General del Estado, establecido para que los ex servidores públicos o particulares, personas físicas o morales, ante la propia Auditoría, interpongan el mencionado recurso, cuando estimen que los actos sean contrarios a derecho, infundados o faltos de motivación y para mayor apreciación se transcribe y a la letra dice:

**"Artículo 165-** Los actos y resoluciones que en el ejercicio de la función de fiscalización emanen de la Auditoría General, se impugnan por el servidor público o por particulares, personas físicas o jurídicas, ante la propia Auditoría, mediante **el recurso de reconsideración**, cuando los estimen contrarios a derecho, infundados o faltos de motivación, con excepción de los que se deriven del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria."



En contra de la resolución del mencionado recurso, el numeral 180 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, establece, no procederá recurso alguno, de lo que se sigue el único medio de impugnarlas es el **juicio de amparo, pero nunca el juicio de nulidad**, razón por la cual las Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa, no pueden conocer de los actos o resoluciones de la ahora denominada Auditoría Superior del Estado, por lo que están obligadas a decretar que el procedimiento debe sobreseerse, acorde al artículo 79 fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

Cobra aplicación al caso la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 148/2007, publicada en la página 355, Tomo XXVII, enero de 2008, Materia Común, Novena Época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**"RECURSOS ORDINARIOS. EL EMPLEO DEL VOCABLO "PODRÁ" EN LA LEGISLACIÓN NO IMPLICA QUE SEA POTESTATIVO PARA LOS GOBERNADOS AGOTARLOS ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.** Si la ley que regula el acto reclamado permite recurrirlo a través de un determinado medio de impugnación utilizando en su redacción el vocablo "podrá", ello no implica que sea potestativo para los gobernados agotarlo antes de acudir al juicio de amparo, pues dicho término no se refiere a la opción de escoger entre un medio de defensa u otro, sino la posibilidad de elegir entre recurrir o no la resolución respectiva, supuesto este último que traería consigo el consentimiento tácito."

También es aplicable la Tesis de **Jurisprudencia número P./J. 11/2018 (10a.)**, publicada en la página 8, Libro 55, **Junio de 2018**, Tomo I, Materia: Común, Décima Época, Registro: 2017117, **del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación que reza:

**"DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE ESE PRINCIPIO TRATÁNDOSE DE ACTOS EN JUICIO, CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.** De acuerdo con el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la irreparabilidad del acto reclamado y el principio de definitividad, constituyen presupuestos distintos y autónomos que deben observarse para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto. El acto de ejecución irreparable tiene su origen en la naturaleza del acto de autoridad que se impugna y en su especial trascendencia a la esfera jurídica del quejoso, por la afectación que implica a un derecho sustantivo, la cual no es susceptible de repararse con el dictado de un fallo favorable a sus intereses. Por su parte, la regla de definitividad refiere a la exigencia de agotar previamente a la promoción del juicio de amparo, **los recursos ordinarios de impugnación que establezca la ley que rige el acto reclamado. Por lo tanto, en el caso de los actos en el juicio que sean de imposible reparación, antes de acudir al juicio de amparo es necesario agotar el medio ordinario de defensa que en su**

**caso prevea la ley**, salvo los casos de excepción que prevé el artículo 61 de la Ley de Amparo."

"Contradicción de tesis 25/2015. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 7 de septiembre de 2017. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza."

Es de destacar que el acto impugnado que reclama la actora, consiste en:

**"... ACTO QUE SE IMPUGNA: Resolución definitiva de fecha once de diciembre del año dos mil diecinueve, emitida por el Auditor Superior del Estado, en el Recurso de Reconsideración número AGE-DAJ-RR 038/2017, recurso que fue interpuesto en contra de la resolución de fecha 9 de agosto de 2017, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-107/2016..."**

De lo anterior y para mayor ilustración de la Autoridad Resolutora del presente juicio de nulidad, se advierte que, al sustanciar el juicio de nulidad en que se actúa, se está violando una norma procedimental, en virtud que se está interponiendo un juicio de nulidad en contra de una resolución emanada de un recurso ordinario (**AGE DAJ-RR-038/2017**) contemplado en la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, como ha quedado sustentado en líneas que anteceden...."

De la causal de improcedencia citada en líneas que anteceden, y que consta en nuestro escrito de contestación de 29 de octubre de 2021, la cual no fue analizada y por ende resuelta conforme a derecho por el Magistrado de la Sala Regional Tlapa de Comonfort, en su resolución de veintidós de febrero de dos mil veintidós, en virtud que no analizo de manera jurídica, que la resolución de nueve de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el expediente AGE-OC-107/2016, en donde se impuso al ciudadano ----- ex Presidente Municipal de **Ahuacuotzingo, Guerrero**, la sanción económica de mil días de salario mínimo general vigente en la región, por la presentación fuera del tiempo previsto por la Ley de la materia del informe financiero de conclusión del encargo de los meses de julio-septiembre del ejercicio fiscal dos mil quince, ante la Auditoría, que es el acto donde la Sala Regional Tlapa de Comonfort del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de acuerdo a los artículos 1 fracción II y 3 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, 28 y 29 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 467, podría conocer y en su caso sustanciar el juicio de nulidad en que se actúa.

Ahora bien, en virtud que el **acto impugnado en el juicio de nulidad en que se actúa** consiste en la **Resolución**

**definitiva de fecha once de diciembre del año dos mil diecinueve, emitida por el Auditor Superior del Estado, en el Recurso de Reconsideración número AGE-DAJ-RR 038/2017, que reviso la resolución de fecha 9 de agosto de 2017, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-107/2016, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, observando los artículos 1 fracción II y 3 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, 28 y 29 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 467, en los cuales baso su competencia el Magistrado de la Sala Regional Tlapa de Comonfort para emitir se falló de veintidós de febrero de dos mil veintidós, deberá declarar el sobreseimiento del juicio de nulidad TJA/SRTC/012/2021, en virtud que el acto donde se impuso una sanción económica al actor ya ha sido revisado y sustituido por la Resolución definitiva de fecha once de diciembre del año dos mil diecinueve, emitida por el Auditor Superior del Estado, en el Recurso de Reconsideración A número AGE-DAJ-RR-038/2017.**

Atendiendo lo anterior, esta autoridad demandada considera necesario exponer en forma de lista las resoluciones relacionadas con el juicio de nulidad en que se actúa, a fin de exponer que me causa agravio el tercer considerando de la resolución de veintidós de febrero de dos mil veintidós, del juicio citado al rubro, y se cita lo siguiente:

**PRIMERA:** Resolución definitiva de fecha 9 de agosto de 2017, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC 107/2016, donde se impuso al ciudadano -----, ex Presidente Municipal de Ahuacuotzingo, Guerrero, la sanción económica de mil días de salario mínimo general vigente en la región, por la presentación fuera del tiempo previsto por la Ley de la materia del Informe Financiero de Conclusión del encargo de los meses de julio-septiembre del Ejercicio Fiscal dos mil quince, ante la Auditoría.

En lo que respecta a la resolución en mención, y de acuerdo a los artículos 1 fracción II y 3 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, 28 y 29 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 467, SI EN ESENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD EN QUE SE ACTÚA HUBIERA SIDO ESTA RESOLUCIÓN EL ACTO RECLAMADO LA SALA REGIONAL Tlapa de Comonfort del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, SI TENDRÍA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO DE ACUERDO A LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS CITADOS, PERO EN VIRTUD DE QUE LA RESOLUCIÓN EN MENCIÓN YA FUE REBASADA POR LA QUE SE CITA EN LÍNEAS SIGUIENTES, DEBE DECLARARSE EL SOBRESIEMIENTO DEL JUICIO EN QUE SE ACTÚA.

**SEGUNDA:** Resolución definitiva de fecha once de diciembre del año dos mil diecinueve, emitida por el Auditor Superior del Estado, en Recurso de Reconsideración (**RECURSO ORDINARIO CONTENIDO EN LA LEY DE LA MATERIA**) número AGE-DAJ-RR-038/2017, que reviso la resolución citada en líneas que anteceden, **POR LO QUE ES AQUÍ EN DONDE**

**SE REVISO LA IMPOCISION DE LA SANCION ECONOMICA** de mil días de salario mínimo general vigente en la región, por la presentación fuera del tiempo previsto por la Ley de la materia del Informe Financiero der Conclusión del encargo de los meses de julio-septiembre del Ejercicio Fiscal dos mil quince, al ciudadano ----- ex Presidente Municipal de **Ahuacuotzingo, Guerrero.**

De lo anterior, tenemos que la imposición de la sanción económica al ciudadano -----, ex Presidente Municipal de **Ahuacuotzingo, Guerrero, ya ha sido revisada**, y de acuerdo a los artículos 1 fracción II y 3 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, 28 y 29 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 467, la Sala Regional Tlapa de Comonfort del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, no tenía competencia para conocer y sustanciar el presente juicio de nulidad, en que se actúa, por lo que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, deberá de fijar su postura en cuanto al tercer considerando del fallo que se combate, en virtud que el A quo, no analizó de manera correcta la figura de improcedencia impulsada por esta parte en nuestro escrito de contestación de demanda de nulidad, que obra en autos del juicio en comento.

**TERCERA:** Resolución definitiva de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, dictada en el juicio citado al rubro, por el Magistrado de la Sala Regional Tlapa de Comonfort del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en la cual, en su **SEGUNDO RESOLUTIVO PRIMERAMENTE DE MANERA ERRONEA SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO NÚMERO AGE-OC-107/2016, RESOLUCIÓN QUE A JUICIO DE ESTA PARTE RECURRENTE YA HA SIDO SUSTITUIDA** por la Resolución definitiva de fecha once de diciembre del año dos mil diecinueve, emitida por el Auditor Superior del Estado, en el Recurso de Reconsideración (**RECURSO ORDINARIO CONTENIDO EN LA LEY DE LA MATERIA**) número AGE-DAJ-RR-038/2017, por lo que al dictar una resolución la Sala Superior (**CUARTA RESOLUCIÓN**) que resuelva el fondo del asunto del juicio de nulidad en que se recurre se estaría violando un derecho procesal fundamental contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reza que ningún juicio deberá de tener más de tres instancias, y si tenemos en cuenta que el fallo que recaiga puede ser recurrido ante el juicio de amparo (**QUINTA RESOLUCIÓN**) se estaría contrariando aún más el artículo 23 citado, por lo que la única resolución que a juicio de esta autoridad procede que dicte la Sala Superior, es la improcedencia del juicio, para efecto de atender lo contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y conservar el equilibrio procesal y el debido proceso.

Expuesto que fue lo anterior y acorde a lo que dispone el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia

Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, exponemos los siguientes:

**PRIMERO.-** Me causa agravios el **tercer considerando** en relación con el primero y segundo puntos resolutive de la resolución definitiva de fecha **veintidós de febrero de dos mil veintidós** y a la Institución que represento denominada actualmente Auditoria Superior del Estado, por haber aplicado de manera inexacta los artículos 1 fracción II, 3, 78 fracciones V, IX y XIV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, 28 y 29 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero del Estado de Guerrero, número 467, en virtud que no fundamento y motivo su determinación para no dar entrada a las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO** interpuestas en contra de demanda de nulidad instaurada por -----, ex Presidente Municipal de **Ahuacuotzingo, Guerrero**, en contra de la **RESOLUCIÓN DE FECHA NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO NÚMERO AGE-OC-107/2016**, ya que ha sido revisada, y que fue esta donde se impuso una sanción económica del mil días de salario mínimo, al actor, Y HA SIDO REBASADA por la fecha once de diciembre del año dos mil diecinueve, emitida por el Auditor Superior del Estado, en el Recurso de Reconsideración (**RECURSO ORDINARIO CONTENIDO EN LA LEY DE LA MATERIA**) número AGE-DAJ-RR-038/2017, que reviso la resolución citada en líneas que anteceden, y al no atender de manera correcta por parte del Magistrado Instructor, se aplicaron de forma errónea en mi perjuicio los artículos 1 fracción II, 3, 78 fracciones V, IX y XIV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, 28 y 29 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Guerrero, número 467, en el considerando tercero de la resolución que se recurre, por lo que la Sala Superior de dicho Tribunal deberá de analizar de manera exhaustiva y conforme a derecho las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO** interpuestas en contra de demanda de nulidad instaurada por -- -----, ex Presidente Municipal de **Ahuacuotzingo, Guerrero**, ya que ha sido revisada, **LA RESOLUCIÓN DE FECHA NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO NÚMERO AGE-OC-107/2016**, consideración jurídica que a juicio de esta parte, no fue tomada en cuenta a la hora de plasmar el tercer considerando de la resolución que se recurre, en relación con el primero y segundo resolutivo, por lo que se solicita se atienda el artículo 136 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

**SEGUNDO.-** Me causa agravio el **cuarto considerando** en relación con el primero y segundo puntos resolutive de la resolución definitiva de fecha **veintidós de febrero de dos mil veintidós** dictad en el juicio de nulidad que nos ocupa, al no ser claro ni preciso en cuanto a su contenido, por lo que vulnera en mi perjuicio lo contenido en el artículo 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, en virtud que, no señalada de forma

particular ni general en que consistieron los conceptos de nulidad expuestos por el actor del juicio que nos ocupa , en por lo que la Sala Superior de dicho Tribunal deberá de analizar de manera exhaustiva y conforme a derecho el **cuarto considerando** que se deduce en los términos precisados y modificar en su caso la resolución que se combate.

**TERCERO.-** Me causa agravio el **quinto considerando** en relación con el primero y segundo puntos resolutivos de la resolución definitiva de fecha **veintidós de febrero de dos mil veintidós** dictad en el juicio de nulidad que nos ocupa, a foja 14 final del tercer párrafo, al considerar al A quo que no se efectuó un estudio de todos los agravios planteados por parte del ciudadano -----, ex Presidente Municipal de **Ahuacuotzingo, Guerrero**, en la Resolución Definitiva de fecha once de diciembre del año dos mil diecinueve, emitida por el Auditor Superior del Estado, en el Recurso de reconsideración (**RECURSO ORDINARIO CONTENIDO EN LA LEY DE LA MATERIA**) número AGE.DAJ.RR.038/2017, lo que a entendimiento de esta parte, en el considerando quinto el fallo referido se efectuó un análisis general de dichos conceptos de agravios planteados por el recurrente, y que se encuentran contenidos de foja 16-49 de dicha resolución del recurso de reconsideración mencionado.

De igual forma, siguiendo con el **quinto considerando** en relación con el primero y segundo puntos resolutivos de la resolución definitiva de fecha **veintidós de febrero de dos mil veintidós**, me causa agravio en la parte donde el A quo a foja 17, analiza de manera directa la resolución de nueve de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el expediente AGE-OC-107/2016, en virtud que esta ha sido rebasada por la Resolución Definitiva de fecha once de diciembre del año dos mil diecinueve, emitida por el Auditor Superior del Estado, en el Recurso de Reconsideración (**RECURSO ORDINARIO CONTENIDO EN LA LEY DE LA MATERIA**) número AGE-DAJ-RR-038/2017.

Siguiendo con lo anterior, referente a la confusión que pretendía hacer notar de manera directa el A quo entre las competencia y facultades del Auditor General del Estado y el Titular del Órgano Interno de Control de la misma Auditoria, por lo que esta parte recurrente considera que no existe tal confusión en virtud que, de acuerdo a la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, como quedó asentado en el considerando primero parte final de la resolución de fecha nueve de agosto del dos mil diecisiete, foja 4, el Auditor General del Estado, tiene la competencia para resolver en cuanto a la existencia o inexistencia de responsabilidades administrativas de los servidores o ex servidores públicos de los entes contenidos en la Ley referida asimismo, del considerando primero, parte inicial a foja 3 de la resolución en cita, se expone la competencia del Órgano de Control, debidamente fundada y motivada, por lo que la Sala Superior de dicho Tribunal deberá reafirmar que el primer considerando del fallo del nueve de agosto de dos mil diecisiete, distada en el expediente AGE-OC-107/2019, delimito de forma correcta las competencias señaladas. Y por lo tanto se desestima lo aseverado por el A quo en su último considerando del fallo de veintidós de febrero de dos mil veintidós, que hoy recurro, a través del presente recurso de

revisión, en referente en que quiere aplicar el artículo 138 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, en perjuicio de la suscrita y por ende a la autoridad que represento.

Por último, en cuanto a la individualización de la sanción impuesta al ciudadano -----, ex Presidente Municipal de **Ahuacuotzingo, Guerrero**, en la Resolución Definitiva de **nueve de agosto de dos mil diecisiete**, dictada en el expediente **AGE-OC-107/2016**, esta autoridad considera que no está sujeta a revisión en virtud que dicha resolución ha sido rebasada por la de fecha once de diciembre del año dos mil diecinueve, emitida por Auditor Superior del Estado, en el Recurso de Reconsideración **(RECURSO ORDINARIO CONTENIDO EN LA LEY DE LA MATERIA)** número AGE-DAJ-RR-038/2017.

Cabe precisar, que la individualización de la sanción impuesta al ciudadano -----, ex Presidente Municipal de **Ahuacuotzingo, Guerrero**, en la Resolución Definitiva de **nueve de agosto de dos mil diecisiete**, dictada en el expediente **AGE-OC-107/2016**, se efectuó tomando como eje rector el artículo 59 de la Ley número 1028 de

Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, elementos que fueron aportados por el Licenciado en Derecho Lázaro Morales Robledo, en su carácter de abogado patrono del ciudadano ----- ex Presidente Municipal de **Ahuacuotzingo, Guerrero**, en audiencia de fecha **tres de agosto de dos mil diecisiete**, por lo que en estricto derecho que rige el derecho administrativo materia que rige el presente asunto, la autoridad resolutora no pudo ir más allá de lo que constara y obrara en autos del expediente **AGE-OC-107/2016** a la hora de dictar la Resolución Definitiva de **nueve de agosto de dos mil diecisiete**, por lo que lo asevera por el A quo en su resolución esta fuera del contexto legal, y por lo tanto es infundado e improcedente, en cuanto a que faltaron consideraciones a la hora de reunir los elementos que marca el artículo 59 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

Por lo anterior, y toda vez que el Magistrado Instructor de la Sala Regional Tlapa de Comonfort, tuvo como **acto impugnado** la Resolución definitiva de fecha once de diciembre del año dos mil diecinueve, emitida por el Auditor Superior del Estado, en el Recursos de Reconsideración número AGE-DAJ-RR-038/2017, resolución en la debió basar su estudio y determinación de veintidós de febrero de dos mil veintidós, y al no efectuar lo anterior conforme a derecho y trastoco la resolución de fecha 9 de agosto de 2017, dictado en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-107/2016, por lo que ahora toca a la Sala Superior imponer los artículos 1 fracción II y 3 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, 28 y 29 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 467, los cuales otorgan competencia al Tribunal de Justicia Administrativa, para conocer de los actos de la Auditoría Superior del Estado, ahora bien y tomando en consideración que el Magistrado

instructor conoció de una segunda resolución que recayó a un acto de esta institución, lo precedente es sobreseer el juicio que nos ocupa por improcedente derivado de la incompetencia en virtud de lo razonado a lo largo del presente escrito del recurso de revisión que se interpone.

IV. Del examen de las constancias procesales del juicio principal, relativo al expediente TJA/SRTC/012/2021, para resolver el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada Titular del Órgano Interno de Control de la Auditoría General del Estado, en contra de la sentencia definitiva de veintidós de febrero de dos mil veintidós, esta Sala Colegiada advierte causales de improcedencia y sobreseimiento, las cuales son aplicables a los recursos de revisión en términos de lo dispuesto por el artículo 191 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y que por ser de orden público, su análisis puede hacerse de oficio, y en forma preferente al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**ARTICULO 191.** En relación al procedimiento de calificación, acumulación, notificación y resolución de los recursos que conoce la Sala Superior, se estará a las reglas que el presente Código establece para el procedimiento ante la Sala Regional.

Ello es así, porque el artículo 222 párrafo segundo del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, establece que no se admitirá y desechará de plano el recurso de revisión, cuando sea interpuesto por la autoridad, y ésta no haya dado contestación a la demanda instaurada en su contra.

**ARTICULO 222.** La Sala Superior calificará la admisión del recurso y de ser procedente, designará al magistrado ponente, quien formulará el proyecto de resolución y dará cuenta del mismo al pleno de la Sala Superior en un plazo no mayor de diez días hábiles.

**NO SE ADMITIRÁ Y SE DESECHARÁ DE PLANO EL RECURSO, CUANDO SEA INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD Y ÉSTA NO HAYA DADO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA INSTAURADA EN SU CONTRA CON EXCEPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN.**

La hipótesis legal de referencia se actualiza en el presente asunto porque consta en autos que la autoridad recurrente Titular del Órgano Interno de Control de la Auditoría General del Estado, no dio contestación a la demanda,



circunstancia que la Sala Regional primaria omitió pronunciarse al respecto, pero de las constancias procesales, particularmente a fojas de la 145 a 158, obra el escrito de contestación de demanda, que suscriben las autoridades codemandadas Auditor Especial Sector Gobierno, en suplencia del Titular de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, y Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, no así por cuanto hace al Titular del Órgano Interno de Control de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, que también figura como autoridad demandada en el escrito de demanda, y como consecuencia, fue emplazada a juicio.

De igual forma, en la audiencia del procedimiento, según acta de veintiséis de enero de dos mil veintidós, que obra a foja 351 del expediente principal, la Sala Regional primaria tuvo a las autoridades demandadas Auditor Superior del Estado y Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado, por contestando la demanda, pero no hizo relación de la contestación de la demanda por parte del Titular del Órgano Interno de Control de la Auditoría Superior del Estado.

Al respecto el artículo 64 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, dispone que en el supuesto de que la autoridad no conteste la demanda, impone la obligación a la Sala Regional Instructora de dictar un acuerdo en el que haga la declaración de preclusión del término correspondiente, y haga constar la falta de contestación para el efecto de tenerla por confesa de los hechos que el actor le impute de manera precisa.

**ARTÍCULO 64.** Si la parte demandada no contesta dentro del término legal respectivo, o la contestación no se refiere a todos los hechos de la demanda, el Tribunal declarará la preclusión correspondiente y la tendrá por confesa de los hechos que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo prueba en contrario.

Esta misma sanción se aplicará al tercero perjudicado que habiendo sido emplazado no comparezca dentro del término legal.

Sin embargo, ante la omisión de la Sala Regional primaria, esta Sala Superior por economía procesal, a efecto de estar en aptitud de calificar el recurso de revisión, en uso de la facultad que le confiere el artículo 221 párrafo segundo del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y resolver lo que en derecho proceda, es procedente sustituir a la Sala Regional primaria, haciendo la declaratoria de que la autoridad aquí recurrente

Titular del Órgano Interno de Control de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, no dió contestación a la demanda, lo que resulta del examen de las constancias que integran el juicio principal, relativo al expediente TJA/SRTC/012/2021.

**ARTÍCULO 221.** Interpuesto el recurso, en el acuerdo de recepción respectivo y previa certificación, la Sala Regional emplazará a la parte contraria y al tercero perjudicado si los hubiera, para que en un término de cinco días hábiles dé contestación a los agravios, si así le conviniera.

**Hecho lo anterior, se remitirá el expediente a la Sala Superior para su calificación y resolución correspondientes, en un plazo que no exceda de cinco días hábiles contados a partir de que hayan sido notificadas las partes.**

En esas circunstancias, se actualiza el supuesto legal descrito en el párrafo segundo del artículo 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que establece la improcedencia del recurso de revisión, cuando es promovido por las autoridades demandadas y éstas no dieron contestación a la demanda.

Lo anterior, en virtud que si al dictar sentencia definitiva, el juzgador primario entró al estudio de fondo y declaró la nulidad del acto impugnado, tomando en cuenta que la autoridad demandada hoy recurrente, no defendió en juicio la legalidad del mismo, por no haber comparecido a juicio, debe considerarse que al no deducir en el momento procesal oportuno ningún argumento en defensa del acto impugnado, una vez agotada la fase probatoria donde las autoridades demandadas tienen la oportunidad de desvirtuar los conceptos de nulidad que hizo valer en su contra el demandante, es incuestionable que en la etapa de revisión no está en aptitud de desvirtuarlas, en razón que la consecuencia legal de que no haya dado contestación a la demanda, conforme al artículo 64 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, debe tenersele por confesa de los hechos que se le atribuyen, es por ello que el artículo 222 párrafo segundo del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, ordena que ante esa situación, el recurso de revisión sea desechado de plano, dado que la autoridad demandada no defendió en la etapa procesal oportuna la legalidad del acto impugnado, y no obra en autos prueba en contrario que desvirtúe la presunción legal derivada de la falta de contestación de la demanda.

Es de citarse por analogía la tesis aislada con número de registro 353.783, página 1407, Tomo LXVIII, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, que al respecto dice:

**DEMANDA, EFECTOS DE LA FALTA DE CONTESTACION A LA.** El artículo 27 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, previene que deben presumirse confesados los hechos de la demanda que se dejó de contestar, y el artículo 266 del mismo código, ordena que en los escritos de contestación, réplica y dúplica, cada parte deberá referirse a cada uno de los hechos aducidos por la contraria, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore, por no ser propios; y agrega que el silencio y la evasivas, harán que se tengan por confesados o admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia. Por tanto, si consta de autos que la parte demandada en un juicio, no contestó la demanda instaurada en su contra, y no rindió prueba alguna para desvirtuar la presunción legal, consistente en estimar confesados los hechos aducidos por el actor en la propia demanda, debe estimarse que tal presunción hace prueba plena, de conformidad con lo que establece el artículo 421 de código anteriormente citado.

En virtud de lo antes expuesto, esta Sala Colegiada se encuentra impedida para entrar al estudio de los agravios del recurso de revisión de que se trata, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 78 fracción XIV, en relación con el 222, párrafo segundo del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que procede decretar el sobreseimiento del recurso en cuestión, con fundamento en el diverso numeral 79 fracción II del mismo ordenamiento legal citado.

En atención los razonamientos expuestos, y con apoyo legal en lo señalado por los artículos 78, fracción XIV, 79 fracción II, y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resultan operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento analizadas por esta Sala Superior en el último considerando de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se decreta el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, Titular del Órgano Interno de Control de

la Auditoría Superior del Estado, mediante escrito presentado por correo certificado el veintiuno de abril de dos mil veintidós, a que se contrae el toca TJA/SS/REV/173/2022.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA, DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.**  
MAGISTRADA PRESIDENTE.

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.**  
MAGISTRADA.

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.**  
MAGISTRADO.

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.**  
MAGISTRADA.

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.**  
MAGISTRADO.

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.**  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/173/2022.  
**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRTC/012/2021.

